



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-JE-240/2022

**Fecha de clasificación:** noviembre 11, 2022 en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante resolución CT-CI-V-166/2022.

**Unidad competente:** Ponencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Datos relacionados con la vida privada de la denunciante	1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24
	Número consecutivo de expediente relacionado con la cadena impugnativa	2 y 17





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-240/2022

**ACTOR:** ALFONSO FLORES-DURÓN Y ENCISO<sup>1</sup>, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR EDITORIAL Y REPRESENTANTE DEL PERIÓDICO DIGITAL “EL SOBERANO”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** MARCELA TALAMÁS SALAZAR Y JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>2</sup> al no actualizarse violencia política en razón de género<sup>3</sup> por la mención de la supuesta **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** de una candidata con un actor político en un contexto periodístico enmarcado en la contienda por la gubernatura de Aguascalientes.

## ANTECEDENTES

**1. Demanda.** En el marco del proceso electoral local 2020-2021 para la renovación de la gubernatura del estado de Aguascalientes, el dieciséis de mayo de dos mil veintidós<sup>4</sup>, la entonces denunciante, en su calidad de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, actor o parte actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente responsable o Tribunal local.

<sup>3</sup> En adelante, VPG.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

## SUP-JE-240/2022

candidata por la coalición “Va por Aguascalientes”<sup>5</sup>, promovió ante el Tribunal local juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al considerar que se había cometido VPG en su contra derivada de una publicación en el periódico digital “El Soberano” (que fue difundida en las cuentas de Twitter y Facebook del periódico) en donde, entre otros, se refiere una supuesta **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** con un actor político, lo que, a su decir, la colocó en un plano de inferioridad.

**2. Medidas cautelares y rencauzamiento.** El dieciocho siguiente, la responsable determinó procedente bajar las publicaciones denunciadas en atención a las medidas solicitadas por la entonces quejosa. En la misma fecha, reencauzó el asunto al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>6</sup>.

**3. Procedimiento sancionador (IEE/PES/056/2022).** El veinte de mayo, el secretario ejecutivo del Instituto local radicó la denuncia bajo la vía del procedimiento especial sancionador<sup>7</sup> y ordenó notificar a la parte denunciada las medidas cautelares<sup>8</sup>.

El veinticuatro siguiente, el secretario ejecutivo admitió la denuncia, se llevaron a cabo las audiencias respectivas<sup>9</sup> y se ordenó realizar el informe circunstanciado para remitir el expediente al Tribunal local.

**4. Resolución impugnada (TEEA-PES-█/2022).** El treinta de junio, la responsable declaró que se había actualizado VPG; la calificó como grave ordinaria; impuso una multa al denunciado, así como diversas medidas de reparación integral. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado.

**5. Medio de impugnación federal.** En contra de esa resolución, el veintiséis de julio, la parte actora presentó demanda de juicio electoral ante esta Sala Superior.

---

<sup>5</sup> Conformada por el PRI, PAN y PRD.

<sup>6</sup> En adelante, Instituto local.

<sup>7</sup> En adelante, PES.

<sup>8</sup> El ocho de junio, el secretario ejecutivo ordenó notificar a la red social Twitter la adopción de las medidas cautelares señaladas y dada la imposibilidad de notificar, se ubicó otro domicilio en diverso expediente y se ordenó integrar constancias y un nuevo emplazamiento.

<sup>9</sup> La primera audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el siete de junio y la segunda el veinticuatro de junio.



**6. Turno y radicación.** La Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-JE-240/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó, se admitió a trámite la demanda y, al no haber diligencias pendientes, se cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver<sup>10</sup> porque se impugna una sentencia de un tribunal local dentro de un PES relacionado con la elección de la gubernatura del estado de Aguascalientes.

**SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** Se cumplen<sup>11</sup>.

**1. Forma.** La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** A decir del promovente, la resolución fue notificada<sup>12</sup> el veintidós de julio vía exhorto a través del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por lo que, si la demanda se presentó el siguiente veintiséis, es evidente su oportunidad<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

<sup>11</sup> Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Lo que queda confirmado por las constancias de notificación que integran el expediente. Ver páginas 176 y 177 (en la versión escaneada, páginas 340 y 342).

<sup>13</sup> En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

**3. Personería, legitimación e interés jurídico.** La personería del director editorial del periódico denunciado fue reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado, así como en la sentencia impugnada. Asimismo, la parte actora tiene legitimación al ser el periódico denunciado en el PES y aduce que la sentencia controvertida no se ajustó a Derecho, lo que afecta sus intereses. Asimismo, se actualiza el interés jurídico por tratarse del denunciando en el PES cuya resolución impugna<sup>14</sup>.

**4. Definitividad.** No está previsto un medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

**CUARTA. Contexto.** La entonces candidata a la gubernatura de Aguascalientes denunció VPG en su contra derivada de una publicación en el periódico digital “El Soberano” (que fue difundida en Twitter<sup>15</sup> y en Facebook<sup>16</sup>) donde, se exponía una supuesta **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** de ella con un actor político lo que, en su concepto, la coloca en un plano de inferioridad.

La publicación<sup>17</sup> es la siguiente (se marca en itálicas la parte en la que la responsable encontró que se actualizaba VPG):

**Tere Jiménez y su turbia complicidad con Luis Alberto Villarreal**

Mayo 13, 2022

<sup>14</sup> En razón de la calidad del actor como persona moral es que el juicio electoral es la vía adecuada para resolver y que no es aplicable la jurisprudencia 13/2021 de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

<sup>15</sup> 1. ¿Par de ases? ¡NO! Par de hampones: @TerelimenezE y @VillarrealGTO.

Una complicidad que abarca múltiples intereses y prácticas que, de ganar la elección de junio, se perpetrarían en Aguascalientes, donde @AccionNacional ha hecho y deshecho sin límite.

Pie de imagen:

elsoberano.mx

Tere Jiménez, y su turbia complicidad con Luis Alberto Villarreal - El Soberano Diario digital independiente que expresa y escucha la voluntad del Pueblo. Información /Debate /Análisis #LaVerdadTieneTrinchera

2. ¿Par de ases? ¡NO! Par de hampones: Tere Jiménez y Luis Alberto Villarreal.

Una complicidad que abarca múltiples intereses y prácticas que, de ganar la elección de junio, se perpetrarían en Aguascalientes, donde el Partido Acción Nacional ha hecho y deshecho sin límite. <https://elsoberano.mx/tere-jimenez-y-su-turbia/> [https://elsoberano.mx/.../tere-jimenez-y-su-turbia...](https://elsoberano.mx/.../tere-jimenez-y-su-turbia.../)

<sup>16</sup> Se publicó el link del artículo por lo que la imagen automática que este generó fue la de Tere Jiménez y la de Luis Alberto Villarreal y el título:

elsoberano.mx

Tere Jiménez, y su turbia complicidad con Luis Alberto Villarreal - El Soberano

<sup>17</sup> Las capturas de pantalla de las publicaciones se encuentran en las páginas 15 a 23 del expediente (31 a 49 de la versión escaneada).



La candidata del PAN al gobierno de Aguascalientes, Tere Jiménez, tiene un pasado lleno de señalamientos sobre su oscura gestión al frente de la capital hidrocálida y también en su papel como diputada federal. Sin duda, tiene cuentas pendientes con el Pueblo porque se ha visto envuelta en escándalos de corrupción; incluso desde el interior del PAN ha sido señalada por sus turbios manejos al amparo del poder público.

Sin embargo, *hay un elemento más que podría terminar por descarrilar la candidatura de la exalcaldesa y es su vínculo con Luis Alberto Villarreal, exdiputado y exalcalde panista de San Miguel de Allende. Y hablamos más allá de la ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP que mantienen. Lo que es de interés público es el abuso político que ha caracterizado a ambos a lo largo de sus carreras.*

Sobre Luis Alberto Villarreal pesan acusaciones por corrupción y la inolvidable organización de la fiesta de 2014 en Puerto Vallarta de los “diputable”, en donde el panista sale bailando en una fiesta con una dama de compañía junto con más compañeros del partido.

En el 2013, Tere Jiménez, estrechó ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP con este personaje, cuando ambos eran diputados federales, por sus respectivos estados y lograron gestionar recursos federales por más de 700 millones de pesos para dos municipios de Aguascalientes: Jesús María y Calvillo.

La partida presupuestal para este par de municipios terminó siendo un escándalo nacional que fue denominado como “los moches”, pues los recursos fueron utilizados para la campaña de Gustavo A. Madero, quien buscaba la presidencia nacional del PAN.

Por si esto fuera poco, Luis Alberto Villarreal fue denunciado por la organización México Unido Contra la Corrupción ante la Fiscalía Especializada en materia de delincuencia organizada y ante el procurador Fiscal de la Federación. Dicha denuncia fue presentada en contra del exalcalde de San Miguel de Allende y contra su hermano, el también alcalde, Ricardo Villarreal García, por delitos contra el erario en perjuicio de la federación y del estado de Guanajuato, así como lavado de dinero, presuntamente de procedencia lícita.

Ahora este gran perfil del panismo se atrinchera en Aguascalientes en la campaña de Tere Jiménez, con el equipo que lo lleva a su fallida reelección y tumba política en San Miguel de Allende, para ir cercando la campaña azul.

*Es decir, se trata de una complicidad que abarca múltiples intereses y prácticas que, de ganar la elección de junio próximo, se perpetrarían en el estado en donde el PAN ha hecho y deshecho sin ningún tipo de límite.*

El Tribunal local determinó que la VPG se actualizaba, argumentando que:

- Los hechos encuadraban en el supuesto previsto en los artículos 442. Bis inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 20 Ter fracción XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia: Cualquier otra acción que lesiones o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos y electorales. Asimismo, se cumplen los elementos de la jurisprudencia 21 de 2018.
- Las imputaciones se hicieron a una figura política y no en el marco de debate civil.
- Las manifestaciones, por su propia naturaleza, son “simbólicas y psicológicas”, dado que trataron de agredir, denostar e invisibilizar la capacidad política de la candidata sugiriendo que estaba subordinada un hombre.

## SUP-JE-240/2022

- Señalar que “es su vínculo con Luis Alberto Villarreal” notoriamente lastima y no abona a su papel político ni debe ser motivo de debate público para la contienda.
- El discurso “iba dirigido a violentar a la denunciante, y tiene un impacto diferenciado sobre las mujeres, por atribuir a la víctima condiciones subversivas (sic) tales como que, por **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** de alguien, cuestión que sí impacta de manera diferenciada a la mujer mediante la utilización de estereotipos dirigidos a ella, en razón de su género”.
- También consideró que afecta desproporcionadamente a las mujeres, en tanto que, las expresiones permean el ambiente machista en el debate público en el estado y que tiene un impacto diferenciado en las mujeres, dado que utiliza un lenguaje que menoscaba la calidad personal y los méritos políticos de la denunciante.
- Establecer que los méritos de la denunciada giran en torno de un tercero derivado de una **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP**, y que -por ello- ella tiene una serie de intereses y realiza múltiples prácticas que afectarían la administración del Estado deriva de estereotipos machistas.
- Así, se pretendió supeditar los méritos o trayectoria de la denunciante al personaje político; hace a un lado su individualidad para relacionarla con un hombre.
- Afirmar que “se trata de una complicidad que abarca múltiples intereses y prácticas” lastima la dignidad e integridad de la denunciante al considerar que derivado de la relación con un hombre puede afectar su capacidad para gobernar el Estado; con lo que naturalmente se puede configurar una agresión verbal.
- Concluyó que la publicación presenta a las mujeres sin liderazgo ni autonomía personal, sujetas a los designios e instrucciones de otra persona.

En consecuencia consideró la infracción como grave ordinaria imponiendo una multa al periódico por \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.), y como garantías de no repetición ordenó al denunciado abstenerse de realizar acciones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la víctima; una disculpa pública; la publicación de la sentencia impugnada en su sitio web, y que solicitara la impartición de un curso para capacitar y sensibilizar al medio de comunicación denunciado. Finalmente, vínculo a diversas autoridades locales y dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado.



Ante ello, el actor pretende que se revoque la resolución del Tribunal local y se determine que no se cumplen los elementos para acreditar la VPG, lo que basa en los siguientes agravios:

- El Tribunal local sustentó su resolución en razonamientos dogmáticos porque no justifica cuáles son los estereotipos de género que se exponen en la nota; fundó y motivó indebidamente violando el principio de legalidad, e inaplicó la jurisprudencia 21/2018. Asimismo, la nota expone información de interés público respecto de dos personajes políticos.
- La nota da cuenta del perfil político de la entonces candidata, como de cualquier otro u otra candidata, se refieren sus antecedentes al frente de la gestión de la capital de Aguascalientes y como diputada federal, respecto de lo cual hubo escándalos de corrupción y que al interior de su partido le han señalado por manejos turbios.
- Esa misma línea editorial se refiere a la **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** de la entonces candidata con Luis Alberto Villarreal. La nota resalta que, más allá de la **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** que mantienen, lo que es de interés público de ambos personajes es el abuso político que les ha caracterizado a lo largo de sus carreras.
- La responsable asume, sin más, que la nota coloca o subordina a la denunciada a un hombre con una trayectoria pública. Sin embargo, la nota habla de la candidata y refiere sus cargos públicos y los escándalos que a juicio del actor han existido. Posteriormente, presenta a la candidata de manera central, se refiere su relación política, con independencia de la de **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** con otro personaje político, que, a juicio del actor, también ha estado vinculado con acusaciones de corrupción y que lo que la nota resalta es una relación de complicidad.
- En la nota nunca se cuestiona la capacidad de ejercer el cargo a partir de que sea mujer, sino que aporta información de dos personajes políticos porque son de relevancia pública en el contexto de una elección, sin minimizar a la denunciante por ser mujer ni referir que guarda subordinación con Luis Alberto Villarreal, ni que su carrera o méritos políticos dependan de él.
- Contrario a lo afirmado por la responsable, la nota no está dirigida a la denunciante por su calidad de mujer, ni contra las mujeres en general, lo que se establece son cuestionamientos que se pueden hacer de manera indistinta a un hombre o mujer que busque un cargo público y tenga antecedentes de corrupción en la administración pública.
- Además, no se abordan aspectos íntimos de su relación ni de su vida personal, más bien se evidencia que existe una **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** sino política que trasciende a la campaña de la denunciante.
- Asimismo, las notas denunciadas no contienen un rol de género estereotipado, pues la referencia a la complicidad no se basa ni se dirige a la candidata por el hecho de ser mujer, sino a ambos personajes que tienen intereses y antecedentes cuestionables.

## SUP-JE-240/2022

- Las afirmaciones de la responsable no se sostienen en el sentido de que las notas denunciadas se traten de violencia simbólica y psicológica, porque si bien refieren a la capacidad de gobierno de la candidata, no se hacen depender de la **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** de ésta con un hombre, sino más bien de sus propios antecedentes en la administración pública y en su partido.
- La resolución impugnada viola la libertad de expresión. Si bien las manifestaciones podrían considerarse fuertes o molestas, refieren asuntos de interés público en el contexto de una elección, por lo que debe existir un mayor grado de tolerancia y apertura.

**QUINTA. Estudio de fondo**<sup>18</sup>. A partir del contexto del caso, tomando en cuenta los precedentes de esta Sala Superior, así como que se denuncia una nota publicada en internet -difundida en redes sociales- en el marco de la contienda por la gubernatura de Aguascalientes; esta Sala Superior revoca la sentencia impugnada ya que, como expone la parte actora, no existe la VPG alegada.

En efecto, las expresiones denunciadas se amparan en el ejercicio de la libertad de expresión donde, en el marco de la renovación de una gubernatura, resulta relevante debatir respecto de la trayectoria, afiliaciones políticas, y relaciones personales ligadas a lo político de quienes pretenden ocupar el cargo y ganar la confianza de la ciudadanía.

Así, el hecho de hacer notar una posible **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** de la candidata con otro actor político cuestionado por su forma de conducirse en el servicio público, de manera alguna pone en riesgo los derechos político-electorales de la entonces denunciante, quien cuenta con medios y herramientas para hacerse cargo de los señalamientos en cuestión.

Al no haber violación a derechos políticos, no pueden actualizarse los supuestos normativos referidos por el Tribunal local ni puede tenerse por acreditado el cuarto elemento del test que esta Sala Superior se ha dado para verificar la existencia de VPG en la jurisprudencia 21 de 2018. A lo

---

<sup>18</sup> El estudio de los agravios se hará en conjunto, lo que no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque, en términos de la jurisprudencia 4 de 2000 (de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN) lo trascendente es que se atiendan todos los planteamientos.



anterior se suma que, en lo denunciado se encuentra una crítica sin elementos de género o estereotipos discriminatorios.

En efecto, quienes ocupan una candidatura<sup>19</sup>, tienen un margen más amplio de tolerancia a las críticas y el escrutinio público<sup>20</sup>, siguiendo el sistema dual de protección adoptado tanto por este Tribunal, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el mismo sentido, información que para una ciudadana o ciudadano podría calificarse como personal, como sus **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP**, pueden no calificarse de la misma manera cuando se trata de personas públicas.

Por ello, como ha establecido este Tribunal Electoral<sup>21</sup>, el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en VPG.

Si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas- ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular o lo ejercen, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política. Tampoco que el hecho de que se les vincule circunstancialmente con una persona en términos **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP**, en el contexto de una crítica a una gestión pública dentro del escrutinio que implican las campañas electorales, represente actos de VPG.

---

<sup>19</sup> Ver tesis 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA"; así como tesis 1a. CCXXIV/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS".

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 46/2016, de rubro: PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

<sup>21</sup> SUP-JDC-383/2017 y SUP-JE-117/2022.

## SUP-JE-240/2022

Así, lo resuelto por el Tribunal local es indebido y se aparta de los criterios emitidos por esta Sala Superior, por lo que su decisión debe revocarse.

Al respecto, resulta de suma relevancia recordar que esta Sala Superior<sup>22</sup> ha destacado que las decisiones administrativas y judiciales electorales no pueden directa ni indirectamente conducir a que el debate periodístico y político; así como la libre circulación de las ideas y opiniones se inhiba.

Más bien todo lo contrario, las decisiones judiciales que revisan la comisión de VPG, calumnia e infracciones en materia electoral vinculadas con el ejercicio periodístico, deben generar certeza que promueva el debate que incluya, desde luego, expresiones e ideas no necesariamente compartidas por una mayoría e incluso chocantes y ofensivas para algunas personas, siempre en el margen de lo permitido constitucional y convencionalmente.

Así, los agravios son fundados, dado que la responsable realizó un análisis incorrecto de los elementos para acreditar VPG, a partir de una lectura inexacta de las expresiones que se denuncian dando por sentada una afectación a derechos político-electorales por expresiones que no derivaron de elementos o estereotipos problemáticos en términos de género.

En efecto, la responsable no se hizo cargo de que en la nota en cuestión la referencia a la “**ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** que *mantiene*” está vinculada a serie de señalamientos respecto del actuar aparentemente irregular de ambas figuras dentro del servicio público. Incluso, el fraseo de la idea invita a descartar la supuesta **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** de lo que verdaderamente se considera destacable: “*el abuso político que ha caracterizado a ambos a lo largo de sus carreras*”.

Además, la referencia a una **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** no necesariamente debe estar exenta del amparo de la libertad de expresión y configurarse como una manera discriminatoria de referirse a la

---

<sup>22</sup> SUP-JDC-540/2022.



trayectoria de una candidata o candidato para, en consecuencia, excluirla del debate dentro de las contiendas políticas y del escrutinio ciudadano.

Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia<sup>23</sup>, en un caso penal, consideró que una nota periodística que refiere de forma aislada y ambigua la vida íntima y sexual de un presidente municipal se encuentra protegida por la libertad de expresión. Así, la alusión a la vida privada del presidente municipal no impedía la difusión de información relativa a su gestión, al ser un tema de interés público<sup>24</sup>.

De ese caso, la Suprema Corte derivó una tesis<sup>25</sup> en la que indica:

- Frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que las y los ciudadanos ordinarios.
- Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.
- Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos.
- Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio.

---

<sup>23</sup> Amparo Directo en Revisión 2044/2008, 17 de junio de 2009. La explicación jurídica del caso se encuentra disponible en Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 1, Libertad de expresión y periodismo, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación (página 63 a 69).

<sup>24</sup> En ese caso, la Corte destacó que *"la protección al derecho a la vida privada de las personas que ocupan o han ocupado cargos de responsabilidad pública es siempre menos extensa que lo habitual, porque han aceptado voluntariamente, por el solo hecho de situarse en ciertas posiciones, exponerse al escrutinio público y recibir lo que bajo estándares más estrictos (en el caso de ciudadanos ordinarios) podrían quizá considerarse afectaciones a la reputación o la intimidad"*.

<sup>25</sup> Tesis 1a. CCXIX/2009, de rubro: DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Ver también tesis CCXXI/2009, titulada: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ERICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES; así como CCXVII/2009 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.

- Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de una persona funcionaria pública debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren.
- Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

En el caso que se analiza, es claro que la intención de apuntar la supuesta **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** tiene que ver con que el actuar de ambas figuras en el servicio público ha sido cuestionado, lo que es relevante en el marco de un proceso electivo y no tiene elementos de género. A ello se suma el hecho de que la nota refiere el personaje político en cuestión es parte del equipo de campaña de la candidata.

Así, lo que la nota pretende resaltar es complicidad, un supuesto “*abuso político*”, así como una mala gestión que atribuyen a ambos personajes, sin que esas afirmaciones se cimienten en elementos de género<sup>26</sup> ya que más bien lo que se cuestiona es que la candidata, que, según la nota, ha tenido un “*pasado lleno de señalamientos sobre su oscura gestión al frente de la capital hidrocálida y también en su papel como diputada federal*” tiene complicidad, una relación, y en su equipo de campaña; a una figura que ha sido tachada de corrupta y parte de supuestos escándalos.

Así, no se detectan elementos para observar, como hizo el Tribunal local, que la nota pretende denostar e invisibilizar la capacidad política de la

---

<sup>26</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-383/2017 en el que se analizó un asunto en donde se utilizó la palabra “títere” para calificar a una candidata del Estado de México y su vínculo con un actor político. En este precedente se concluyó que “*en las expresiones que se analizan, no se pone en duda la capacidad de gobernar de la actora por el hecho de ser mujer o de desarrollar determinados roles de género, considerados indebidamente inferiores histórica y socialmente.*”

*Negar legitimidad a este tipo de expresiones equivaldría a cancelar la posibilidad de que en un debate electoral se cuestionen las relaciones políticas de quienes aspiraran a un cargo público e imposibilitar que ello se haga con un lenguaje fuerte y vehemente. Ello podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, así como en la emisión del sufragio, pues se estarían prohibiendo expresiones por el mero hecho de que ofendan sin que ello se traduzca necesaria o ineluctablemente en violencia política.”*



candidata sugiriendo que está subordinada un hombre. En la nota se critica la gestión y complicidad (en igualdad jerárquica) de ambos, así como el hecho de que una persona señalada como corrupta e inmersa en escándalos políticos, sea cercana a la candidata y lo que ello podría implicar si ganara la elección.

La línea jurisprudencial de esta Sala Superior se ha decantado por maximizar el derecho a la libertad de expresión y a la información en el contexto del debate político<sup>27</sup> por lo que las notas periodísticas gozan de una presunción de licitud que debe ser derrotada con argumentos reforzados, ya que, en nuestro sistema democrático, las personas y los medios de comunicación, tienen el derecho de expresarse sin más límites que los legales, lo que abarca ideas chocantes u odiosas que deben ser respetadas y toleradas en el marco de protección reforzada que las envuelve.

De igual forma, se ha insistido en que es necesario que en cualquier caso que se alegue VPG en el debate político se haga un análisis exhaustivo del contexto fáctico, social y político en el que está inmerso el mensaje o expresiones denunciadas, para verificar si efectivamente el elemento género fue central o si las expresiones se relacionaban con roles o estereotipos de género y no con una crítica vinculada con temas de interés público<sup>28</sup>.

Asimismo, en diversos precedentes, esta Sala Superior ha señalado que las alianzas o vínculos partidistas<sup>29</sup> de una candidata son relevantes para que el electorado se decante por determinada opción política, lo que resulta aplicable a casos donde se apunta una relación personal (ya sea sentimental, familiar o de amistad) con elementos públicos y políticos.

---

<sup>27</sup> Ver jurisprudencia 15/2018. PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, así como SUP-JDC/540/2022 y SUP-JDC-548/2022 acumulados; SUP-REP-278/2021 y acumulado.

<sup>28</sup> Criterio sostenido en el SUP-REP-278/2021 y acumulado.

<sup>29</sup> Por ejemplo, en el SUP-JDC-383/2017, se señaló que en el marco de una contienda electoral es admisible cuestionar la relación de una candidata con quien preside su partido. Ello, aun cuando se usen adjetivos como el de *títere*, ya que ello está avalado por la libertad de expresión.

## SUP-JE-240/2022

Este Tribunal también ha destacado que en el debate público existe un estándar amplio para la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política, ya sean candidatas o servidoras públicas electas por el voto popular<sup>30</sup>.

Cabe recordar que, ante expresiones similares a las que se estudia, esta Sala Superior ha llegado a la conclusión de que no se actualiza la VPG.

Por ejemplo, en el juicio de la ciudadanía 566 de 2022 (referido por el actor) que tuvo lugar también en el marco de la campaña a la gubernatura de Aguascalientes, esta Sala Superior consideró que no se actualizaba la VPG por las siguientes expresiones referidas a una de las candidatas en un debate:

- *“Yo sé que uno no decide sobre los actos de los demás. Por eso le pregunto de manera respetuosa a Anayelli ¿Es cierto que tu ELIMINADO. ART. 116. DE LA LGTAIP fue procesado por el tema de huachicol?”*
- *“¿estabas enterada de esta actividad ilegal a cargo de tu ELIMINADO. ART. 116. DE LA LGTAIP? Y por último, ¿Te beneficiaste de las ganancias?”*
- *“Lo que está en juego en esta elección es la seguridad de nuestras familias, por eso es importante evaluar las conductas, el origen y el historial de cada una de las candidatas”.*

Igualmente, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 119 de 2016, se consideró que las siguientes expresiones realizadas en un promocional respecto de una candidata a la gubernatura de Puebla, no constituían VPG: *“Todos los poblanos sabemos lo que es sentirnos avergonzados”, “Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla, “Y todos podemos ver que ese vínculo permanece”, “Puebla no puede regresar a eso”, “No es ella, es Él.”*

Frente a estas expresiones, que estaban acompañadas de fotografías con ciertos actores políticos, la Sala Superior concluyó que únicamente se buscaba una crítica a la candidata, lo que era válido en el contexto<sup>31</sup> de la

---

<sup>30</sup> SUP-JE-117/2022.

<sup>31</sup> Por ejemplo, en la sentencia se refiere que: *“Además, en la valoración contextual, en la emisión de este tipo de mensajes se debe considerar que los límites de la crítica son más amplios con respecto a la materia política, asuntos de interés social y cuestiones gubernamentales, ya que éstas deben sujetarse al examen riguroso de la opinión pública atendiendo a que la tolerancia en el ejercicio de la libertad de expresión abarca una realidad sensible, siempre que no genere algún tipo de violencia política contra la mujer.”*



contienda<sup>32</sup> en donde usualmente (tanto en el caso de hombres como de mujeres) se hacen señalamientos respecto de quiénes son sus respaldos políticos.

Así, se advirtió que *“la experiencia muestra que ese tipo de crítica lo que cuestiona es la fuente de apoyo y, por tanto, la calidad de quien lo recibe, sin que tenga relevancia el género”*<sup>33</sup>.

En esa misma línea, se concluyó que, *“en su contexto, la frase “Todos sabemos quién la hizo Presidenta Municipal de Puebla”, de manera más objetiva trae la finalidad de cuestionar a la candidata por las personas de las que, en teoría, ha recibido apoyo.”*

En esa misma línea se encuentra el juicio de la ciudadanía 540 de 2022 y su acumulado, en el que una candidata a la gubernatura de Quintana Roo aducía VPG y calumnia por publicaciones en Facebook que referían a su supuesto *“papá político”*<sup>34</sup>.

La Sala Superior concluyó que no se actualizaba la VPG ni la calumnia dado que las manifestaciones impugnadas se llevaron a cabo por un periodista; se dirigieron a una candidata que, al contender por un cargo de tal envergadura desde luego está expuesta al escrutinio público y social de sus alianzas y compromisos políticos e ideológicos; tuvieron lugar en el marco de una campaña por la gubernatura; no constituyen la imputación de

---

<sup>32</sup> Al respecto, se adujo: *“De manera que, expresamente, la temática del promocional se enmarca dentro del debate político, y supuestamente, busca informar a la ciudadanía con qué ideologías políticas simpatiza la candidata a la Gubernatura, sobre la base de que, durante su anterior gestión pública y hasta su campaña, existe un vínculo con un ex funcionario público identificado por la ciudadanía por su actuación como Gobernador.*

*Esto es, el promocional se orienta a llevar a cabo una crítica fuerte en un contexto fáctico que, en opinión del partido político y coalición denunciados, constituye el resultado de la gestión administrativa que como servidora pública Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz (Presidenta Municipal) realizó en el Estado de Puebla, con el ánimo de enfatizar que cuenta con el apoyo o respaldo político de quien fuera Gobernador de Puebla.”*

<sup>33</sup> Asimismo, se destacó: *“Máxime que en el propio promocional se aclara que el tema no cuestiona a la candidata per se, según las frases “no es ella, es él”, sino que lo que enfatiza es la crítica por sus vínculos políticos, en particular con el protagonista del promocional, y no por la condición de mujer de la candidata, como se demuestra a continuación.” ... “Máxime que, como se indicó, el promocional, expresamente excluye el tema de género, precisamente, al señalar que la crítica se hace no por ella sino por el vínculo que tiene con la persona diversa que aparece en el promocional, al señalar “no es ella, es él”.*

<sup>34</sup> Las expresiones materia de controversia -leídas en conjunto y en contexto- tienen que ver con que en una nota periodística se señala que la entonces candidata tenía un problema de demencia ya que olvidó *“rotundamente que significa las palabras lealtad, disciplina y honestidad”* ya que también olvidó a su *“papá político”*. Se mencionaba que, supuestamente algunos líderes del Partido Acción Nacional en Quintana Roo aseguran, que *“la ex priista, la ex verde ecologista, y ahora, panista ... resultó una aprovechada, oportunista y vividora de la política”*; que la candidata *“se ha dedicado a traicionar a todos lo que le ayudan a lograr a conseguir la candidatura”*.

## SUP-JE-240/2022

hechos o delitos falsos; no afectaron los derechos políticos-electorales de la denunciante, y tampoco se basaron en elementos de género.

En consecuencia, esta Sala Superior encuentra que la motivación expuesta por la responsable y que la llevó a concluir que existía VPG fue indebida al no actualizarse los supuestos normativos invocados<sup>35</sup> y al separarse de los estándares fijados en la jurisprudencia 21 de 2018, dado que en el caso las afirmaciones no afectaron la dignidad, integridad o libertad de la candidata, así como ningún derecho político electoral. Tampoco se basaron en elementos de género. Por ende, la sentencia impugnada debe revocarse.

Al no existir la VPG alegada, las medidas de protección ordenadas por el Tribunal local no tienen sustento pues dependen de lo que se resuelve en esta última instancia, por lo que, en congruencia, esas medidas han perdido vigencia.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia controvertida.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia y de que esta se firma de manera electrónica.

---

<sup>35</sup> Supuesto previsto en los artículos 442. Bis inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 20 Ter fracción XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia: Cualquier otra acción que lesiones o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos y electorales.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

## **VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JE-240/2022.**

### **I. Introducción**

De conformidad con los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría consistente en revocar la sentencia emitida en el expediente TEEA-PES-█/2022 por el Tribunal Electoral de Aguascalientes que declaró existente la infracción de violencia política por razón de género ejercida en contra de una candidata a la gubernatura de esa entidad federativa.

Lo anterior, porque desde mi perspectiva, sí se actualizan los elementos constitutivos de la infracción porque del contexto integral del mensaje denunciado se desprende la reproducción de estereotipos de género.

### **II. Contexto de la controversia**

## SUP-JE-240/2022

Una de las candidatas a la gubernatura de Aguascalientes denunció que el periódico digital “El Soberano” publicó en redes sociales diversas notas y comentarios que constituyeron violencia política por razón de género.

En relación con ello, el Tribunal Electoral de Aguascalientes razonó que, de las frases *“Sin embargo, hay un elemento más que podría terminar por descarrilar la candidatura de la ex alcaldesa y es su vínculo con Luis Alberto Villarreal, exdiputado y exalcalde panista de San Miguel de Allende. Y hablamos más allá de la ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP que mantienen (...)”*. *“(...) se trata de una complicidad que abarca múltiples intereses y práctica que, de ganar la elección de junio próximo, se perpetrarían en el estado(...)”*, *“su turbia complicidad con Luis Alberto Villarreal”*, se desprendía la existencia de violencia psicológica y simbólica pues se exponían elementos tendentes a invisibilizarla al sostener que derivado de su relación personal se perpetrarían prácticas en el estado, lo que cuestionaba la capacidad de su gobierno derivado de una ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP, sugiriendo que estaba subordinada a un hombre, lo cual tampoco abonaba al debate político de la contienda.

En consecuencia, impuso a “El Soberano” una multa simbólica de 50 UMAS, ordenó eliminar las publicaciones denunciadas, dio vista a la Fiscalía del Estado e impuso otras medidas de reparación integral.

A fin de impugnar dicha determinación, acudió el denunciado ante esta Sala Superior, argumentando que la sentencia



impugnada estaba indebidamente fundada y motivada, en virtud de que el Tribunal responsable realizó valoraciones históricas y genéricas que no correspondían al contexto del caso, no justificó ni razonó por qué se acreditaba el elemento de género, siendo que las notas denunciadas daban cuenta del perfil político de la entonces candidata, se referían a sus antecedentes al frente de su gestión en la capital de Aguascalientes y como diputada federal, además de señalar que hubo escándalos de corrupción y turbios manejos.

Añadió que, cuando la nota hace referencia a la relación con Luis Alberto Villarreal, resaltó que se trataba más allá de la **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** que mantienen, pues era de interés público el abuso político que ha caracterizado a ambos en sus carreras.

### **III. Postura de la mayoría.**

La sentencia aprobada por la mayoría revocó la resolución impugnada al estimar que no existió la violencia política por razón de género alegada, en esencia, porque las expresiones denunciadas se amparan en el ejercicio de la libertad de expresión donde, en el marco de la renovación de una gubernatura, resulta relevante debatir respecto de la trayectoria, afiliaciones políticas, y relaciones personales ligadas a lo político de quienes pretenden ocupar el cargo.

Asimismo, sostiene que los comentarios relacionados con la **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** de la entonces candidata se enlazan a

## **SUP-JE-240/2022**

señalamientos respecto del actuar aparentemente irregular de ambas figuras dentro del servicio público, por lo que no se actualizan los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 ya que las afirmaciones no afectaron la dignidad, integridad o libertad de la candidata ni se basaron en elementos de género.

### **IV. Razones del disenso.**

Disiento de las razones que brinda el proyecto para revocar la sentencia impugnada, porque desde mi perspectiva, sí se actualiza la infracción, al existir elementos de género en la medida que se relaciona a la candidata con un hombre que es acusado públicamente de hechos supuestamente irregulares, generando una percepción de dependencia entre ellos y un reproche implícito de los actos cometidos por éste.

En precedentes como SUP-JDC-536/2022, SUP-JDC-566/2022 y SUP-JDC-540/2022, he sostenido que se está frente a un tipo de violencia simbólica cuando las expresiones dadas en un contexto electoral busquen perpetuar la idea errónea de que las mujeres deben cargar con las culpas de un hombre, cuando se haga énfasis en una **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** y se les responsabilice o enlace a las decisiones o hechos efectuados por un tercero derivado de un vínculo personal.

Esto, porque la dignidad de las mujeres debe ser protegida aun ante la alegación del derecho a la libertad de expresión, pues la honra y dignidad son valores universales construidos con base



en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales.

En el caso, en la nota periodística objeto de la denuncia se resalta no solamente una crítica a la denunciante acerca de su gestión cuando fue alcaldesa, sino que además ace señalamientos del proceder de su supuesta **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** (a quien acusan de haber incurrido en varios delitos) y señala que, de ganar la elección, se perpetrarían las prácticas de ambos; es decir, la responsabilizan por la gestión de un hombre con quien la víctima supuestamente sostiene un **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP**, negándole la individualidad y capacidad de decisión de manera implícita, así como para dar forma a su propia identidad.

En ese sentido, el estereotipo de género se hace presente cuando se relaciona a una mujer que participa en la política con un hombre al que se le vincula de manera personal, pues se le muestra (frente al imaginario colectivo) como limitada en la definición y dirección de su vida y refuerza la idea de subordinación de las mujeres frente a un hombre, dado que se da a entender que guarda complicidad en la comisión de esos hechos. Esta idea de supuesta connivencia en hechos aparentemente irregulares se advierte en las frases “(...) *se trata de una complicidad que abarca múltiples intereses y práctica que, de ganar la elección de junio próximo, se perpetrarían en*

## SUP-JE-240/2022

el estado(...) y “su turbia complicidad con Luis Alberto Villarreal”.

En ese sentido, destacar las relaciones personales y **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** de las mujeres que participan en política para hacerlas responsables o cómplices de hombres con quienes tienen un vínculo político, familiar o personal, genera la percepción de que su trayectoria no se ha forjado de manera individual, que sus decisiones o hechos están influenciados o serán subordinados a las de esa otra persona, lo cual afecta directamente en la percepción ciudadana respecto de las capacidades de una mujer para gobernar, situación que en modo alguno abona a un debate informado acerca de las características de una candidatura, pues éstas forman parte del ámbito privado de las personas, protegido de manera reforzada para las mujeres.

En ese sentido, desde mi perspectiva, sí se actualizan los elementos del test de género, en tanto se está frente a un tipo de violencia simbólica con motivo de las expresiones dadas durante la campaña electoral que buscaban perpetuar la idea errónea de que las mujeres deben cargar con las culpas de actos que no le son propios y que, están vinculadas y son responsables indirectas de las decisiones o hechos efectuados por un hombre con quien se le **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP**.

Por tanto, desde mi óptica, sí se acreditan los cinco elementos del test de género descritos en la jurisprudencia 21/2018, como se indica a continuación:



**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Sí, porque la denunciante, al momento de los hechos, ostentaba una candidatura al cargo de la Gubernatura en el estado de Aguascalientes, por lo que la violencia se generó en el marco de un proceso electoral local.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Sí, porque la conducta denunciada fue cometida por un medio de comunicación, de conformidad con el artículo 20 Bis, segundo párrafo, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** En el caso, se tiene por acreditada la existencia de violencia simbólica, de conformidad con los razonamientos previamente señalados, dado que al atribuirle responsabilidad a la víctima para que responda por conductas que no le son propias, sino que se imputan a un hombre con quien aparentemente sostiene un **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP**, le niega su individualidad y la capacidad para dar forma a su propia identidad, con lo cual se reproduce un estereotipo de dependencia de una mujer respecto de un hombre para participar en política, es decir, de subordinación en la toma de decisiones.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** Sí, pues las expresiones denunciadas no son una crítica, manifestación o expresión relacionada con la campaña política, plataforma electoral, promesas de campaña u algún tópico que abone al debate electoral, sino que busca denostar a la denunciante, dañando su imagen frente a la ciudadanía.

Ello, pues si bien los juicios de valor hacia su gestión cuando fue alcaldesa son parte del debate político, los comentarios relacionados con su **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** no están amparados por la libertad de expresión en la medida que la responsabilizan y señalan por una supuesta complicidad presente y futura, es decir, que de ejercer el cargo para el cual estaba conteniendo se perpetuarían las supuestas actividades irregulares o delictivas que se mencionan en la nota periodística.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.** Sí, porque la denunciante pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad y dichas expresiones afianzan las pautas heteronormativas del orden social de género, con el fin de afectar a las mujeres que participan en política.

En ese sentido, resulta evidente que las conductas denunciadas se basaron en elementos de género con la finalidad de atacar,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JE-240/2022**

estorbar, dificultar, y obstaculizar su candidatura a la gubernatura del Estado, para afectar su imagen, presencia y aceptación ante la ciudadanía de la citada entidad federativa.

Al tenor de lo antes expuesto, estimo que lo procedente era tener por acreditada la existencia de violencia política por razón de género y, por tanto **confirmar** la sentencia impugnada.

Por estas razones formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.